

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas del Decreto 55/1963, de 17 de enero, sobre establecimiento de salarios mínimos y su conexión con los establecidos por Convenios Colectivos Sindicales o mejoras voluntarias.

Padecidos diversos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 19 de enero de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 919 y en el preámbulo de dicho Decreto, en la línea sexta de la segunda columna, donde dice: «inmenso», debe decir: «inmensa»; en el penúltimo párrafo, línea quinta, donde dice: «intercambiabilidad», debe decir: «intercambiabilidad», y en el mismo párrafo, línea séptima, donde dice: «como sueldo salarial», debe decir: «como sueldo salarial».

En la propia página 919, segunda columna, en el artículo 1.º apartado dos, donde dice: «Aprendices de primer año, pinches y botones de catorce años, en la industria y los servicios, 24 pesetas día», debe decir: «Aprendices de primer año, pinches y botones de catorce años, en la industria y los servicios, 25 pesetas día».

En la página 920, en el artículo 4.º inciso segundo, donde dice: «párrafo primero», debe decir: «Artículo primero.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se dispone la constitución de las Comisiones Provinciales previstas en el artículo sexto del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962.

Ilustrísimo señor:

El artículo quinto de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, considera la necesidad de definir con carácter local la extensión de la unidad mínima de monte, precepto que se desarrolla en el artículo sexto del Reglamento de Montes, de 22 de febrero de 1962, para lo que habrán de crearse Comisiones Provinciales, presididas por el Jefe del Distrito Forestal correspondiente.

Por tanto, se considera necesario llevar a efecto lo ordenado en las referidas disposiciones, a fin de garantizar a la propiedad forestal contra una excesiva fragmentación, que pone en peligro su racional aprovechamiento según los principios de la ciencia dasonómica, e incluso su misma persistencia, que tanto beneficia bajo múltiples aspectos económicos y sociales a los intereses nacionales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha acordado:

Primero.—Se proceda a la mayor brevedad a la constitución de las Comisiones Provinciales previstas en el artículo sexto del Reglamento de Montes, al objeto de que eleven sus propuestas sobre la extensión de la unidad mínima de montes para las distintas clases de éstos dentro de sus respectivas demarcaciones.

Segundo.—La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial deberá adoptar las disposiciones que estime más oportunas para el mejor desenvolvimiento de las antedichas Comisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial,

ORDEN de 10 de enero de 1963 por la que se adscriben a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria las funciones y cometidos que, en cuanto al desarrollo de las industrias agrarias, tenían encomendados diversas Secciones de otros Centros Directivos del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3293/1962, de 7 de diciembre, sobre reorganización del Departamento, dispone en su artículo tercero la creación de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, asignándole como funciones, entre otras, la del desarrollo de las industrias agrarias y encontrándose distribuida aquella misión actualmente entre diferentes Centros Directivos resulta necesario afectar su competencia a la mencionada Dirección General.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por los apartados b) y ch) del artículo noveno del Decreto de referencia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden quedan adscritas a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria las funciones y cometidos que, en cuanto a desarrollo de las industrias agrarias, tenía encomendados hasta la fecha la sección sexta, «Ingeniería Rural y Técnica Industrial Agrícola», de la Dirección General de Agricultura; la sección cuarta, «Economía e Industrias Forestales», de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y las secciones quinta, «Industrias Lácteas», y sexta, «Industrias Pecuarias», de la Dirección General de Ganadería, cuyas secciones se suprimen en los respectivos Centros Directivos.

Segundo. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, los Distritos Forestales y los Servicios Provinciales de Ganadería continuarán desempeñando en su ámbito territorial la actividad que tienen señalada en cuanto se refiere al desarrollo de las industrias agrarias, relacionándose directamente con la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, a la que se faculta por la presente Orden para dictar cuantas resoluciones e instrucciones requiera el más eficaz desenvolvimiento del servicio en esta materia.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1963.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Economía de la Producción Agraria, de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial y de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo del olivo» en la campaña de primavera.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 16), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra el «repilo del olivo» (*Cycloconium oleaginum*) para la presente campaña de primavera serán las siguientes:

Provincia de Albacete

Todos los olivares de los términos municipales de Hellín, To-barra y Liétor.

Provincia de Badajoz

En el término de Almendralejo una zona limitada por las carreteras de Almendralejo a Solana y Almendralejo a Torre-meja.